



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-976/2021

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al  
final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que de manera correcta determinó la inexistencia de violencia política en razón de género denunciada por la actora, porque para esta Sala Regional los comentarios y videos difundidos en la red social *Facebook* por el denunciado, referentes a que la denunciante no le permitía ver a su menor hija e invitaba a la ciudadanía a que no votaran por ella, no se basan en roles o estereotipos de género y se ubican, como es patente, en el contexto de un conflicto familiar existente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1 Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Sentencia impugnada .....	8
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	11
4.1.3. Cuestión a resolver .....	11
4.2. Decisión .....	12
4.3. Justificación de la decisión.....	12
4.3.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género.....	12
4.3.2. Los comentarios y videos difundidos en la red social Facebook por el denunciado, no se basan en roles o estereotipos de género, además de ubicarse en el contexto de un conflicto familiar. ....	14
5. RESOLUTIVO .....	18

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
<b>VPG:</b>	Violencia Política en razón de Género

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el *Instituto local* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro para la renovación de la Gobernatura, el Congreso del Estado y sus dieciocho Ayuntamientos.

**1.2. Registro de candidaturas.** El dieciocho de abril, el Consejo Distrital uno del *Instituto local* aprobó el registro de la fórmula encabezada por la actora para el cargo de diputada por mayoría relativa, postulada por MORENA.

**1.3. Denuncia.** El veintidós de mayo, la promovente denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio.

**1.4. Procedimiento Especial Sancionador** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**. El veintiocho de mayo, el *Instituto local* admitió la denuncia en contra de la persona señalada, ordenó su emplazamiento, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y determinó procedente el dictado de medidas cautelares.

**1.5. Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral en el estado de Querétaro para la elección de la Gobernatura, Ayuntamientos, diputaciones locales y diputaciones federales.



**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de agosto, el *Instituto local* celebró la aludida audiencia.

**1.7. Remisión del expediente.** El veintiuno de agosto, el *Instituto local* remitió el procedimiento especial sancionador [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia al *Tribunal local* para que resolviera sobre la actualización o no de VPG.

**1.8. Procedimiento Especial Sancionador** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. En esa fecha, el *Tribunal local* recibió el expediente, lo registró con la clave [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y lo turnó a ponencia para la elaboración de la resolución correspondiente.

**1.9. Sentencia impugnada** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El quince de septiembre, el *Tribunal local* determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

**1.10. Juicio federal** [SM-JDC-976/2021]. En desacuerdo con la determinación del *Tribunal local*, el veintiuno de septiembre, la actora promovió el juicio ciudadano que se revuelve.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la posible comisión de actos constitutivos de VPG en contra de una candidata a diputada local postulada por MORENA para integrar el Congreso del Estado de Querétaro; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con la jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de cuatro de octubre.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Materia de la controversia

El veintidós de mayo, la actora presentó una denuncia ante el *Instituto local* en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien es el padre de su hija, por presuntos actos constitutivos de *VPG* en su contra, con base en lo siguiente:

1. El veinte de abril, el denunciado se presentó en el domicilio de la denunciante sin previo aviso gritando: *“A mi ninguna pinche vieja me manda, tu quién chingados te crees para no dejarme ver a mi hija? Me vale madres lo que diga un pinche juececito de mierda, yo puedo ver a mi hija cuando se me dé la gana que para eso soy su padre; así que mejor ya bájale de huevos porque conmigo no vas a poder y te voy a estar chingando en toda tu campaña para que pierdas, ninguna pinche persona va a votar por ti, porque yo les voy a decir que no eres más que una pinche vieja”*.
2. El veintiuno siguiente, día del evento de apertura de campaña, a las diecinueve treinta horas, la denunciante se percató que sobre la avenida se encontraba estacionado el denunciado, quien desde el vehículo gritó: *“No voten por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, es una mujer mentirosa, no la conocen, no es quien dice ser, yo voy a decirles quien es ella verdaderamente, para que no voten por ella”*, para después alejarse al ver que se acercaba la hermana de la denunciante.
3. El diez de mayo, el denunciado se apersonó en la casa de la denunciante, sin embargo, al no encontrarse en el lugar, le dijo la persona con quien se entendió que: *“pues nada más dile que yo le voy a chingar su carrera política”*. Minutos después, vía mensaje de WhatsApp le avisó a la denunciante que le había dejado un recado con su hermana.
4. El dieciocho siguiente, el denunciado y otras personas acudieron al domicilio de la denunciante a grabar unos videos.



5. El diecinueve posterior, la denunciante se enteró que en una fotografía en la que aparece ella y otras personas relacionada con la firma de la Agenda Política Feminista *Nunca más sin nosotras*, publicada en Facebook, el denunciado escribió los siguientes comentarios:

*Ve la verdadera cara de las feministas* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

*La doble moral, según defendiendo a las mujeres y mi hija Lucia secuestrada en la casa de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *¿a ella quién la defiende?*

*Yo sólo pido que se cumplan los derechos de mi hija y cumpla lo que el juez dice*

*Jorge Ángel, si tiene que ver con la política, así te muestro como es una persona de doble moral, un candidato debe ser integro mas no hipócrita*

*Jorge ángel, mi hija está secuestrada, tú crees que te va a atender si llega a ganar, no seas ingenuo y por eso no va a ganar*

Además, adjuntó dos videos en los que aparece hablando afuera de su casa, acerca de:

5

**Video 1:**

*Buenas tardes, mi nombre es* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *soy la ex pareja de la señora* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *candidata a diputada local por el* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *distrito de la ciudad de Querétaro por el partido MORENA y quiero comentarte que desde hace dos años he recibido, bueno estamos separados y tengo convivencias con mi hija, y bueno así* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *y sus papás han hecho todo lo posible para separarme de mi hija y he metido denuncias y quejas en el juzgado pero les vale gorro no les importa siguen separándonos de la comunicación que tengo con mi hija* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *y este bueno yo no puedo pagar abogados pero estoy*

haciendo lo posible para seguir viéndola desde hace un año nueve meses nos separaron, las convivencias se suspendieron pero bueno así la señora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ha hecho todo lo posible para separarme de mi hija y no me ha comunicado a mi hija por mucho tiempo, ahora estamos en escenario A, solicité las convivencias y me las otorgaron a partir del quince de mayo entonces la señora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** -quieres por favor señalar aquí (refiriéndose a quien lo está grabando, la Cámara una hoja con un escudo del Tribunal Superior de Justicia y un texto y continúa hablando) la señora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** está debidamente enterada, el sábado pasado 15 de mayo que aquí marca, aquí dice que las convivencias comenzarían el 15 de mayo del 2021 tenía que venir acompañado de un actuario y aun así la señora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se empeñó en no entregarme a mi hija, ahora vengo aquí no traigo un actuario pero aun así lo marca la ley, por mi hija y vamos a ver si me la da o no, gracias.

6

#### Video 2:

Estamos aquí donde vive mi hija y la candidata por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** distrito de la ciudad de Querétaro, entonces como pueden ver estamos en la casa de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y pues vengo a recoger a mi hija como convivencia normal te quiero mostrar como hace un rato te mostré, aquí comienza el 15 de mayo de 2021 (nuevamente muestra un oficio), ella está debidamente enterada y le vale, no me la quiere entregar, aquí dice por ejemplo, por lo tanto es procedente retomar las convivencias que se establecieron en el acuerdo que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y yo tenemos, entonces junto con sus papás se han empeñado a no entregarme a mi hija, ya llevo varios minutos tocando (camina hacia la puerta y con un objeto golpea la parte metálica del portal) y no salen entonces yo quiero pedirte tu ayuda para que no votes por ella, finalmente la violencia psicológica, la violencia familiar que ejerce con nosotros pues lo puede ejercer con quien se le pegue la gana si lo hace



*con nosotros entonces lo va hacer con cualquiera de ustedes lo único que quieren es enriquecerse y llevar un mensaje de lucha que finalmente es mentira, lo único que quieren es enriquecerse por prestanombres para que no se den a notar y bueno te pido tu ayuda para que no votes por ella este 6 de junio, no votes por la violencia, no votes por la desintegración de la familia, ehh es muy importante la convivencia con mi hija tanto para ella para mí como de mí hacia ella, bueno es algo que no interesa, no votes por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** *candidata a diputada por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia* distrito, gracias.*

6. Ese día, horas más tardes, el denunciado difundió los videos descritos con antelación en su cuenta de *Facebook*. Además, el jueves veinte de mayo, varios conocidos y amigos de la denunciante recibieron por Messenger dichas videograbaciones, que a su vez fueron publicadas en las redes sociales por otras personas afines a diversos partidos políticos.
7. El veintidós de mayo, el denunciante le envió mensajes de texto a la hermana de la denunciante donde le informó el alcance de sus agresiones, incluida su adversaria política y algunos compañeros candidatos.

El veinticuatro de mayo, el *Instituto local* tuvo por recibida la denuncia, registró el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, instruyó al personal de Coordinación de la Oficialía Electoral a efecto de que certificara los hechos, citó a la denunciante a fin de conocer su estado actual y reservó proveer sobre la admisión.

El veintiocho posterior, el *Instituto local* admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento del denunciado, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y determinó procedente la adopción de medidas cautelares para que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** se abstuviera de realizar conductas que intimidaran o molestaran a la denunciante en el desempeño de sus actos proselitistas y de campaña electoral.

El dos de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente acudió el denunciado, quien manifestó, en esencia, que:

8

- I. El veinte de abril, como cada martes, le correspondía convivir con su hija, después de varias llamadas sin respuesta, acudió al domicilio a buscarla, sin embargo, era falso lo declarado por la denunciante y que fue la única reunión en la que se apersonó.
- II. Es falso que el veintiuno de abril estuvo presente en la apertura de campaña y que gritó desde su vehículo lo señalado por la denunciante.
- III. Es parcialmente cierto el hecho ocurrido el diez de mayo, asegura que sólo le dijo a la hermana de la denunciante que necesitaba hablar con ella respecto de su menor hija.
- IV. Es parcialmente cierto que el dieciocho de mayo asistió al domicilio de la denunciante, pues sólo fue con un acompañante.
- V. Es cierto que hizo público el problema de la custodia de su hija, ya que la denunciante desacató la orden del juez de entregársela.
- VI. Es parcialmente cierto que el diecinueve de mayo difundió las injusticias y violencia que su hija y él estaban padeciendo, toda vez que la denunciante obstaculizó las convivencias presenciales e hizo caso omiso a la orden del Juez de lo Familiar de entregársela.
- VII. Es falso que haya enviado mensajes de texto a la hermana de la denunciante.

Cerrada la instrucción, el *Instituto local* dio por concluida la audiencia y ordenó dar vista a las partes para que en plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de realizada la notificación del acta respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintiuno posterior, remitió el expediente al *Tribunal local* para que emitiera la resolución correspondiente.

#### 4.1.1. Sentencia impugnada

Previo al estudio de fondo, el *Tribunal local* analizó la existencia de los hechos denunciados:

- a) En cuanto al hecho ocurrido el veinte de abril, consideró que era inexistente porque el denunciado negó haber dicho las palabras señaladas por la denunciante y del caudal probatorio no se desprendió algún indicio que probara lo contrario.



- b) Respecto del acto de apertura de campaña de veintiuno de abril, resultó inexistente, ya que el denunciado negó haber acudido a otro evento político, sin que existiera algún elemento de convicción que comprobara lo dicho por la denunciante.
- c) En relación a que el denunciado acudió al domicilio de la denunciante y profirió amenazas referentes a su carrera política, también resultó inexistente, pues si bien aceptó que se apersonó en el lugar, refirió que sólo le dijo a la hermana de la ahora actora que necesitaba hablar con ella acerca de su hija, aunado a que del expediente no se advirtió una prueba que lo desvirtuara, lo que aplicó también al mensaje de texto recibido por la denunciante.
- d) Por otra parte, tuvo por acreditado el hecho ocurrido el dieciocho de mayo, relativo a que el denunciado se presentó en el domicilio de la denunciada para videograbar, pues del acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se advirtieron varios videos, sumado a que el denunciado aceptó haber ido a ese domicilio y no negó las grabaciones.
- e) En cuanto a la publicación de comentarios en *Facebook* a los que adjuntó videos, se tuvieron por existentes, ya que del acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en relación con dispositivo USB ofrecido por la denunciante, se advirtió el contenido de los mensajes y comentarios realizados por el denunciado.
- f) Asimismo, resultó existente que el denunciado difundió los videos e invitó a la gente a que los viera pues así lo reconoció, lo que también se desprendió del acta oficialía electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
- g) Por último, se tuvieron por inexistentes los hechos relativos a los mensajes de texto enviados al número telefónico de la hermana de la denunciante por parte del denunciado, donde le informa el alcance de sus agresiones, ya que éste los negó y las imágenes aportadas de la conversación por sí solas son ineficientes para probar el hecho, pues requieren de otra prueba para crear un indicio de que denunciado remitió esos mensajes.

Precisado lo anterior, el *Tribunal local* estableció que de los comentarios y videos difundidos en la red social *Facebook* por el denunciado, referentes a que la denunciante no le permitía ver a su menor hija e invitaba a la ciudadanía

a que no votaran por ella, no se advertía que obedecieran a la calidad de mujer de la denunciante.

Dado que el denunciado estaba ejerciendo su derecho de libertad de expresión, pues sus manifestaciones atendían a una convicción personal respecto de la relación marital que sostuvo con la denunciante y los problemas familiares que tenían, así como a declaraciones sobre que la candidata a la diputación local del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** postulada por MORENA no es una óptima opción electoral.

Ello debido a que, si bien el *Tribunal local* tuvo por acreditados algunos elementos constitutivos de VPG<sup>2</sup>, consideró que no se colmó que las manifestaciones realizadas por el denunciante fueran de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico, pues los comentarios, la difusión de videos y la promoción a no votar por la denunciante, correspondieron al ejercicio de su derecho de libertad de expresión por tratarse de su opinión personal respecto de la candidata a diputada local de MORENA.

10

Además, estimó que no tuvieron por objeto o resultado menoscabar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que el llamado a no votar por la denunciante, no le impidió a ésta continuar en el ejercicio de su candidatura, pues el electorado estaba en aptitud de escuchar otras opiniones y formar su propia convicción para, llegado el momento, tomar la decisión de por quién votar.

De igual forma consideró que no se basaron en elementos de género, esto es que: **a)** estuvieran dirigidos a una mujer por ser mujer, **b)** tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres, y **c)** afectaran desproporcionalmente a las mujeres, pues si bien los comentarios, videos y divulgación de ideas fueron dirigidos a la denunciante, no se referían a su condición de mujer, incluso, hubiesen tenido el mismo efecto sobre un candidato hombre.

---

<sup>2</sup> Como que los hechos acontecieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales por tratarse de la candidata a diputada local de MORENA; que puede ser perpetrada por una particular, sujeto que al igual que el Estado, los superiores jerárquicos o colegas de trabajo, los partidos políticos, los medios de comunicación y grupo de personas son reconocidos como posibles agresores.

Derivado de lo anterior, el *Tribunal local* concluyó que los hechos denunciados no constituyeron VPG en contra de la denunciante, dado que no se acreditaron los elementos necesarios para ello.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, la actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El *Tribunal local* estaba obligado a observar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, asimismo, debió implementar de forma adecuada la metodología de perspectiva de género en el estudio y análisis del caso concreto, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a participar en la vida política en condiciones de igualdad, por lo que resultaba insuficiente citar las tesis relativas a la perspectiva de género para tener por cumplida dicha obligación al juzgar.
- b) Alega que el órgano jurisdiccional local omitió analizar de forma estricta los hechos y expresiones del denunciado, conforme a la metodología para resolver asuntos con perspectiva de género perfilado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de maximizar la protección de su derecho humano a una vida libre de violencia en el ámbito político.
- c) Argumenta que la responsable realizó una incorrecta ponderación entre el derecho de libertad de expresión del denunciado y su derecho a la honra y dignidad humana, toda vez que los mensajes difundidos versaban sobre la vida privada de ella y de su menor hija.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local* al determinar la inexistencia de la infracción atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, consistente en la comisión de actos constitutivos de VPG.

Para ello, se examinarán de manera conjunta los agravios planteados por la actora con los cuales pretende evidenciar el indebido análisis de los hechos denunciados por parte del *Tribunal local*, a fin de definir si atendió los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a juzgar con perspectiva de género.

## 4.2. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia impugnada porque el *Tribunal local*, correctamente, consideró inexistente la *VPG* en perjuicio de la actora, ya que para esta Sala los comentarios y videos difundidos en la red social *Facebook* por el denunciado, referentes a que la denunciante no le permitía ver a su menor hija e invitaba a la ciudadanía a que no votaran por ella, no se basan en roles o estereotipos de género y se ubican en el contexto de un conflicto familiar existente.

## 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

De conformidad con los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LEGIPE*, la *VPG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas, candidatas o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Lo anterior también se prevé a nivel local, en el artículo 5, fracción II, inciso p), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece que la violencia política es toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y



pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas.

En ese sentido, también prevé que la violencia política hacia las mujeres se actualiza con cualquiera de dichas conductas cometidas en su perjuicio por ser mujer; cuando les afecte desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella, previendo, de forma enunciativa, más no limitativa:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
6. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con la LGAMVLV, la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; **ii)** realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; **iii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y **iv)** obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; **VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo<sup>4</sup>.

#### **4.3.2. Los comentarios y videos difundidos en la red social Facebook por el denunciado, no se basan en roles o estereotipos de género, además de ubicarse en el contexto de un conflicto familiar.**

Ante esta Sala Regional, la actora señala que el *Tribunal Local* estaba obligado a observar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, debiendo implementar de forma adecuada la metodología de perspectiva de género en el estudio y análisis del caso concreto a fin de garantizar su derecho de participar en la vida política en condiciones de igualdad, por lo que resultaba insuficiente citar las tesis relativas a la perspectiva de género para tener por cumplida dicha obligación al juzgar.

Además, sostiene que el órgano jurisdiccional local omitió analizar de forma estricta los hechos y expresiones del denunciado, conforme a la metodología para resolver asuntos con perspectiva de género perfilada por la *Suprema Corte* en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de maximizar la protección de su derecho humano a una vida libre de violencia en el ámbito político.

En ese sentido, considera que la responsable realizó una incorrecta ponderación entre el derecho de libertad de expresión del denunciado y su derecho a la honra y dignidad humana, toda vez que los mensajes difundidos versaban sobre la vida privada de ella y de su menor hija.

**No asiste razón** a la actora porque, contrario a lo afirmado, el *Tribunal local* no se limitó únicamente a citar criterios relativos a la perspectiva de género, sino que, con base en ellos, analizó los hechos denunciados y acreditados, implementando de forma adecuada la metodología de perspectiva de género, de lo que concluyó, acertadamente, que no se actualizaba la VPG en su contra.

---

que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

<sup>4</sup> Al resolver el juicio SM-JDC-290/2020 y su acumulado, así como SM-JE-109/2021.



En efecto, en primer término, el *Tribunal local*, previo al análisis de fondo, valoró los elementos de prueba aportados por las partes, así como las manifestaciones vertidas ante la autoridad instructora, de las cuales tuvo por existentes únicamente las publicaciones en la red social de *Facebook*, su difusión, así como la asistencia del denunciado al domicilio de la actora a fin de grabar un video.

Precisado lo anterior, la responsable analizó las manifestaciones realizadas por el sujeto denunciado, de lo cual advirtió que se trataban de conflictos de índole familiar derivados del régimen de convivencia con su menor hija.

Destacó que, incluso el denunciado reconoció que la finalidad de sus publicaciones era descalificar como candidata a la actora como consecuencia del supuesto incumplimiento o desobediencia del régimen de convivencias decretado por la autoridad competente.

Así, estimó que se trataba de un ciudadano ejerciendo su derecho fundamental a la libertad de expresión, derivado de su convicción u opinión sobre una persona del ámbito político, derivado de la relación sentimental que mantuvo con la parte denunciante y de sus actuales problemas familiares.

En ese orden de ideas, indicó que no debe considerarse transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática cuando tenga lugar entre candidaturas y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

Incluso, precisó que, tomando en cuenta las cuestiones históricas y estructurales que han colocado la participación política de las mujeres en un contexto de obstaculización histórico, no necesariamente significa que la totalidad de los dichos en contra de quienes aspiren o ejerzan un cargo de elección popular constituyan *VPG*.

En ese sentido, estimó que los hechos acreditados consistían en comentarios y videograbaciones difundidos en la plataforma de *Facebook* encaminados a exponer las quejas de la persona denunciada debido a los supuestos obstáculos que la ahora actora ha impuesto para impedir que conviva con su menor hija y por ellos invita a no votar por la denunciante, pues su opinión

sobre ella está influida por los conflictos personales existentes, sin que obedezcan a su calidad de mujer.

En consecuencia, determinó que las expresiones motivo de la denuncia no actualizaban la infracción consistente en *VPG* en contra de la actora, por lo que declaró su inexistencia.

Así, como se adelantó, contrario a lo expuesto por la actora, el *Tribunal local* sí refirió, no solo el marco normativo aplicable, también los motivos y las razones que tomó en cuenta para concluir la inexistencia de la infracción denunciada, en tanto que la promovente se limita a afirmar de forma genérica que la responsable inobservó el principio de igualdad sustantiva y que debió implementar de forma adecuada la metodología de perspectiva de género, sin exponer el supuesto error del Tribunal o confrontar directamente las razones dadas.

Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento por el cual afirma que la responsable omitió analizar de forma estricta los hechos y expresiones del denunciado, conforme a la metodología para resolver asuntos con perspectiva de género perfilada por la *Suprema Corte* en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

16

Lo anterior, porque la promovente se limita a sostener con una afirmación que esto fue así, sin que ante esta Sala exponga qué expresiones fueron aquellas cuyo análisis fue deficiente por parte de la responsable y cuál fue la metodología que debió aplicar al momento de valorar los hechos denunciados.

Finalmente, **no asiste razón** a la enjuiciante cuando asevera que el *Tribunal local* realizó una incorrecta ponderación entre el derecho de libertad de expresión del denunciado y su derecho a la honra y dignidad humana, toda vez que los mensajes difundidos versaban sobre la vida privada de ella y de su menor hija.

Para este órgano de decisión, la autoridad responsable sí realizó una correcta ponderación entre el derecho a la libertad de expresión del denunciado y el derecho a la honra y dignidad de la actora, pues si bien los mensajes difundidos versaban sobre la vida privada de las partes involucradas, ello no implica necesariamente la actualización de la infracción.

En criterio de esta autoridad, y tal como lo expuso la responsable, las manifestaciones realizadas por el denunciado no constituyen *VPG* al tratarse



de frases que, si bien pudieran considerarse críticas, incluso agresivas, en el contexto de su emisión, son insuficientes para revelar un impacto diferenciado por razón de género para la actora, como puede verse surgen a partir de la presunta negativa de permitir la convivencia con su menor hija y se dirigen a su expareja por esa condición, no por ser mujer, o a partir de un rol de género, empleándose esa narrativa para criticar a cualquier persona sin distinción de género.

En ese sentido, las frases empleadas por el denunciado tales como *Ve la verdadera cara de las feministas* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, *la doble moral; un candidato debe ser integro mas no hipócrita; yo quiero pedirte tu ayuda para que no votes por ella; la violencia psicológica, familiar que ejerce con nosotros lo puede ejercer con quien se le pegue la gana; lo único que quieren es enriquecerse y llevar un mensaje de lucha que finalmente es mentira, no votes por la violencia, no votes por la desintegración de la familia*, podrían tratarse de manifestaciones fuertes, molestas e incluso duras.

Como se señaló, no se basan en roles o estereotipos de género, se trata de opiniones surgidas, como se identificó en la instancia previa, de un contexto particular y personal del denunciante con la actora, derivado de diferencias de índole privado y familiar, sin que se advierta que estas contengan algún elemento que la discrimine por el hecho de ser mujer.

De ahí que, en criterio de esta Sala Regional, el *Tribunal local* ponderó adecuadamente los derechos en conflicto y, acertadamente, concluyó que las expresiones realizadas por el denunciado se realizaron dentro de los parámetros contemplados en el ejercicio de la libertad de expresión sin que constituyan o lesionen los derechos político-electorales de la actora.

Finalmente, resulta improcedente la solicitud de la actora en cuanto a que esta Sala Regional analice los hechos denunciados de acuerdo con la metodología establecida por la Primera Sala de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10ª) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ya que, como ha sido expuesto, no se expone en modo alguno por qué en su criterio el Tribunal local no hubiera juzgado con perspectiva de género y teniendo presente la metodología que impone el examen de la conducta, en tanto que en este tipo de procedimientos, el órgano revisor no

está en posibilidad de sustituirse en el resolutor ordinario del procedimiento sancionador.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios planteados por la actora, lo procedente es **confirmar**, por las razones aquí expuestas, el fallo combatido.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

18

**Referencia:** páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 17.

**Fecha de clasificación:** Trece de octubre de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.